

# República de Colombia



## Tuzaado 008 Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio Listado de Estado Electronico

ESTADO No. 0026

Fecha: 05/07/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
50001333008 2016 00211	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA MARINA MORA DE SOLANO	INCODER-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto obedezcase y cumplase	04/07/2017	
50001333008 2016 00234	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO WILLIAM CIPRIAM AREVALO	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 12/09/2017 10 00A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00241	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS HUMBERTO BECERRA ESPINOZA	DEPARTAMENTO DEL META	Auto obedezcase y cumplase	04/07/2017	
50001333008 2016 00274	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	miguel augusto cubillos moreno	colpensiones-fonpiecom	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 22/09/2017 10 00A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00285	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	gerson daniel rodriguez quiñonez	nación- armada nacional	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL 15/09/2017 9 00 A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00286	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA HELENA RODRIGUEZ DE BARRETO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 22/09/2017	04/07/2017	
50001333008 2016 00322	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	beder ferrer hernandez	nacion- min defensa-ejercito	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 13/09/2017 2 00 P M	04/07/2017	
50001333008 2016 00360	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LINSON APONTE ACOSTA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 15/09/2017 10 30 A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00369	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALDEMAR SOGAMOSO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 20/09/2017 9 0 A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00389	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLOVIZ ARBEY DUQUE VEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL 15/09/2017 11 00 AM	04/07/2017	
50001333008 2016 00390	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO OSSA FLOREZ	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL 19/09/2017 9 00 A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00394	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DE LOS SANTOS CAMAÑO GONZALEZ	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL 19/09/2017 2 ,00 PM	04/07/2017	
50001333008 2016 00397	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARINA GUTIERREZLOPEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 15/09/2017 9 00 A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00413	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO BARON RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Admite Reforma o Adición de Demanda	04/07/2017	
50001333008 2016 00414	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALVARO VARGAS VARGAS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 15/09/2017 10 00 A M	04/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
50001333008 2016 00417	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	yeison alexander murcia correa	nacion- ejercito nacional	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 21/09/2017 9 00 A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00418	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ	nación-ejercito nacioonal	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD 21/09/2017 9 00A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00422	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLNER ENRRIQUE IGLESIAS MANGA	NACION EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL 19/09/2017 4 00P M	04/07/2017	
50001333008 2016 00443	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BRAYAN FERNEY PAEZ	NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 15/09/2017 9 30 A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00449	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANKLIN ESNEIDER FERNANDEZ RINCON	NACION- MIN DEFENSA- POLICIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL 12/09/2017 9 00A M	04/07/2017	
50001333008 2016 00454	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN ANGEL GONZALEZ DIAZ	NACION - MIN DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 13/09/2017 3 00P M	04/07/2017	
50001333008 2017 00125	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESSICA LILINA ARMERO MEZA	NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO	Auto admite demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00148	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS GONZALEZ VARGAS	RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE	Auto rechaza demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00148	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS GONZALEZ VARGAS	RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE	Auto rechaza demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00150	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO LESMES JOYA	RED DE SERVICIO DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE	Auto rechaza demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00151	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABINO MADRIGAL OTAVO	RED DE SERVICIO DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE	Auto rechaza demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00152	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENY PARDO ROMERO	RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE	Auto rechaza demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ESNOVER COQUE COQUE	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL -NACION	Auto rechaza demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00158	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALICIA QUICENOCAMACHO	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE	Auto rechaza demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00167	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FELIPE PACHÓN RUIZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 27/09/2017 9 00 A M	04/07/2017	
50001333008 2017 00188	ACCION CONTRACTUAL	MILAGRO DEL CRISTO CARABALLO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINIA	Auto admite demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00190	CONCILIACION	LUIS ANTONIO ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba conciliacion judicial	04/07/2017	
50001333008 2017 00191	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARIEL ALONSO MONJE OTERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Auto admite demanda	04/07/2017	
50001333008 2017 00192	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HUMBERTO AROCA POLOCHE	NACION - MINISTERIO DEFENSA - EJERCITO	Auto admite demanda	04/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
50001333008 2017 00193	ACCION-DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO ROZO BARBOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- OTROS	Auto admite demanda	04/07/2017	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2017 Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TERMINO LEGAL DE UN DIA DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.)

*Este estado electronico sera publicado en la pagina WEB de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ARIEL ALONSO MONJE OTERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00191-00**

Remitido el expediente No. 11001-33-42-046-2017-00106-00, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en auto del 4 de mayo de 2017 (fol. 74-75), en el que se declaró la falta de competencia por el factor territorial y se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, este Despacho procede a avocar el conocimiento del presente proceso, por competencia territorial, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda únicamente con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ARIEL ALONSO MONJE OTERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad de los antecedentes y documentos tenidos en cuenta para proferir las decisiones consignadas en el Acta de Junta Médico Laboral No. 86245 del 5 de mayo de 2016 de la Dirección de Sanidad del Ejército, y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-541 registrada a folio 126, del 12 de septiembre de 2016, con las que calificaron el porcentaje de pérdida de capacidad del señor ARIEL ALONSO MONJE OTERO identificado con el número de cédula 1.075.263.517.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendarizada el 27/06/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 124 del 28/06/2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARÍA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de proceso:**                    **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante:**                       **LUIS ANTONIO ROJAS**  
**Demandado:**                       **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Expediente:**                        **50001-33-33-008-2017-00190-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación Extrajudicial celebrada el 05 de junio de 2017, en la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre LUIS ANTONIO ROJAS, y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA DE COLOMBIA.

**I.        ANTECEDENTES**

**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**1.    Petición**

Acude el peticionario a esta figura, con el propósito de obtener el pago correspondiente a los aumentos salariales de los años 1997 a 2004, así como el reajuste anual de sus mesadas pensionales conforme al Índice de Precios al Consumidor.

**HECHOS**

En esencia, fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

1. Mediante Resolución N° 05539 del 06 de octubre de 1967 le fue reconocida asignación de retiro por invalidez al señor LUIS ANTONIO ROJAS.
2. Mediante petición con radicado N° 16-88519 del 16 de septiembre de 2016 ante la entidad estatal, el accionante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la pensión de invalidez, de acuerdo al índice de precio al consumidor, para los años 1997 a 2004.
3. El 28 de septiembre de 2016, la entidad convocada dio respuesta a la petición enunciada en el numeral anterior negando la petición del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

convocante, mediante oficio N° OFI 16-76609 MDNSGDAGPSAP y lo invitó a solicitar ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial.

**B) TRAMITE**

1. Mediante auto N° 026 del 07 de febrero de 2017, la Procuradora 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por LUIS ANTONIO ROJAS contra la MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA (fl. 19).

2. El día 05 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, ilustrando a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidades de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, exhortando además al apoderado de la entidad convocada para que se pronunciara sobre la fórmula de arreglo planteada frente a las pretensiones del convocante, ante lo cual manifestó:

*"En Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 02 de febrero de 2017, se manifestó lo siguiente: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con el señor LUIS ANTONIO ROJAS, en calidad de pensionado por Invalidez, a quien le fue reconocida la prestación mediante la Resolución Ministerial N° 5531 de fecha 14 de octubre de 1967, y solicita el reajuste de su asignación pensional con base en el IPC. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor IPC para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1. se reajustara la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el Principio e Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4. Sobre los*



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley. 5. Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. 6. Se actualizara la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara con fundamento el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA, de acuerdo con la liquidación realizada por la coordinadora del Grupo contencioso-Constitucional, en su oficio N° OF117-8492mdn-dsgdal-gcc de fecha 08 de febrero de 2017, el capital a cancelar por concepto de diferencia entre el IPC Y EL SISTEMA DE OSCILACIÓN por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, asciende por concepto de capital a la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.796.636) y por concepto de indexación la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$190.843,83), equivalente al cien por ciento del capital indexado. El valor que se reconocerá corresponde al 75% que es la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$143.132,88), para un total a pagar de UN MILLON NOVECIENTOS TRENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.939.774,88), se aplicara la prescripción cuatrienal en el pago de las mesadas a partir del 16 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 16 de septiembre de 2016”.*

3. La Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, una vez escuchada la propuesta conciliatoria corrió traslado de ésta al apoderado judicial de la parte convocante para que manifestará si aceptaba la oferta presentada, quien



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

expresó: "teniendo en cuenta que la propuesta presentada por la convocada a través de su apoderado. Se ajusta a las pretensiones incoadas en la solicitud de audiencia de conciliación, y al precedente jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado, ACEPTO la propuesta".

En virtud de lo anterior, la Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo al que llegaron las partes y dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, para el correspondiente control de legalidad (fol. 46 a 48).

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio.

Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; quiso el legislador que los acuerdos logrados a través de trámite extrajudicial fueran sometidos a control de legalidad ante este Juez, en virtud de las normas arriba citadas.

Para el desarrollo de dicha labor, estableció además los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, de la siguiente manera:

1. *Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
2. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
3. *Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).*
4. *Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).*



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados:

**2.1. De la Representación:** Concorre debidamente representado el señor LUIS ANTONIO ROJAS, en calidad de convocante; de acuerdo al poder visible a folios 5 A 7.

A su vez, el MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA, compareció debidamente representada; de acuerdo con el poder que obra a folio 21 del expediente.

**2.2. De los derechos a conciliar:** El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado por el convocante para obtener el reajuste y pago de la reliquidación de su asignación de retiro; y sobre ellos tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

**2.3. De la caducidad del medio de control:** El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El término de caducidad de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses, sin embargo esta regla tiene su excepción cuando **“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.**

En el caso que nos ocupa al tratarse de una prestación periódica, no ha caducado el Medio de Control.

**2.4 Del soporte probatorio:** De los documentos que fueron allegados con la solicitud de conciliación, esto es, la certificación emitida por la Jefe del Área de Nomina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional del 19 de enero de 2017, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC) de los sueldos de retiro de los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016 y el reajuste de los sueldos de retiro de desde 1999 a la fecha (fls. 28 y 29), el derecho de petición radicado por el convocante bajo el N° EXT 16-88519

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

del 16 de septiembre de 2016 (folio 11 y 12), de la Resolución N° 05531 del 06 de octubre de 1967 por la cual se reconoce pensión de invalidez (fl. 9 y 10), encuentra el Despacho debidamente soportado la solicitud de conciliación que nos ocupa.

De los argumentos esgrimidos, en el acuerdo conciliatorio bajo estudio podemos concluir que no se lesiona el patrimonio público y tampoco contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno además se cumplieron los presupuestos necesarios para la misma razón por la cual, resulta procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRÚEBASE** la conciliación celebrada el 05 de junio de 2017 entre el señor LUIS ANTONIO ROJAS y el MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

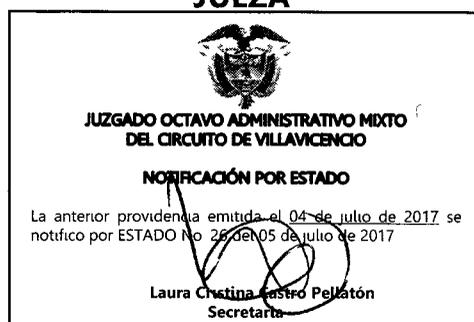
**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO BARÓN RODRÍGUEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Expediente:** 50001-33-33-008-2016-00413-00

El artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Visto que la solicitud de reforma de la demanda cumple las reglas previstas en la norma en cita, se resuelve:

**Admitir** la reforma de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Miguel Antonio Barón Rodríguez** contra **COLPENSIONES**.

**Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, conforme al numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437.

**Notifíquese** la presente providencia por estado a la demandada y al Ministerio Público, según el numeral primero del artículo 173 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **TUTELA**  
Demandante: **CARLOS HUMBERTO BECERRA ESPINOZA**  
Demandado: **UNIDAD PARA A LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00241-00**

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 02/11/2016, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del 05 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **TUTELA**  
Demandante: **BLANCA MARINA MORA DE SOLANO**  
Demandado: **INCODER – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00211-00**

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 02/11/2016, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **026** del **05 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANTONIO ROZO BARBOSA**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00193-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ANTONIO ROZO BARBOSA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional del señor ANTONIO ROZO BARBOSA identificado con el número de cédula 86.004.116.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 1-2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 025 del 05 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARÍA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **CONTRACTUAL**  
Demandante: **MARIA DEL CRISTO CABALLERO PEREZ**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL GUAINIA.**  
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00188-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Por lo anterior y considerando que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda CONTRACTUAL instaurada por MARIA DEL CRISTO CABALLERO PEREZ, contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINIA, Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE GUAINIA, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

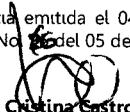
6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente CONTRACTUAL al que se refiere la demanda.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada MARIA TERESA ZAFRA, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 04 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 26 del 05 de julio de 2017</p> <p> Laura Cristina Castro Pellatón Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JESSICA LILIANA ARMERO MEZA y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00125-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial que obra a folios 70 y 71.

**ANTECEDENTES**

Los demandante mediante apoderado judicial presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaración judicial de responsabilidad administrativa del Ejército Nacional, por la muerte del soldado regular JAIME ENRIQUE HERREÑO CORTES, ocurrida el 1 de diciembre de 2015, en el sector de Causarito Inspección del Municipio de Puerto Carreño (Vichada).

Este Despacho Judicial, al verificar el cumplimiento de los preceptos normativos y/o calificar la demanda, dispuso su inadmisión mediante auto del quince (15) de mayo de 2017, al observar en síntesis inconsistencias relacionadas con las pretensiones, prueba de la calidad de varios demandantes, solicitud de prueba testimonial y juramento estimatorio, para que fueran corregidos dentro del término legal (fol. 67), ésta providencia, fue notifica mediante anotación en el estado electrónico No. 17 del 16 de mayo de 2017.

Vencido dicho término, el proceso ingreso al Despacho el 2 de junio de 2017 (fol. 68), de tal manera, que le Despacho, después de verificar que no se presentó subsanación alguna antes del fenecimiento del término legal, mediante proveído del 6 de junio de 2017 (fol. 69) notificado a través del estado electrónico del 7 de junio de 2017, resolvió rechazar la demanda, por no subsanación.

El apoderado de la parte actora, el 9 de junio de 2017 presentó memorial en el que manifestó que el 26 de mayo de 2017 radicó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda con el que cumplía con la corrección de la demanda, para ello, anexó copia de la mencionada radicación, por lo que solicitó que se anule el auto del 6 de junio de 2017 y se admita la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar que el escrito a resolver fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso el rechazo de la demanda, y aunque el juez administrativo tiene el deber de interpretar la demanda y consecuentemente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

las peticiones dándoles el respectivo trámite y adecuándolas a su procedencia, resulta impertinente interpretar que al memorial debiera dársele trámite y virtualidad de recurso de reposición; toda vez, que el auto que rechazó la demanda, se encuentra dentro de los que son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el listado establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y como el recurso de reposición únicamente procede contra los auto que no son susceptibles de apelación, tal como lo contempla el artículo 242 ibídem, se reitera resulta impertinente e improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que en sede judicial administrativa no hay subsidiaridad en la interposición de los recursos ordinarios, pues su procedencia depende del contenido de la decisión, y que no existe positivamente una figura procesal cuyos efectos retrotraigan una decisión judicial, ante un error secretarial en la incorporación equivocada de un memorial como se acreditó con la constancia secretarial obrante a folio 76, de tal manera, que no le queda otro camino al Despacho, que hacer uso de la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, y aplicar la figura procesal de creación jurisprudencial, así la providencia no se encuentre ejecutoriada, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error, se declarará sin valor ni efecto la providencia calendada del 6 de junio de 2017, que resolvió rechazar la demanda por no subsanación.

Ahora, revisado el memorial contentivo de la subsanación, considera el Despacho que resulta procedente admitir la demanda, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el proveído del 6 de junio de 2017, que rechazó la demanda por no subsanación.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por JESSICA LILIANA ARMERO MEZA, PABLO EMILIO CORTÉS GARCÍA y NELSON ENRIQUE CORTÉS GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.
- 8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora al abogado JULIÁN RICARDO ALZATE DUQUE en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 23-25.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendarada 04 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **026** del **05 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUÍS FELIPE PACHÓN RUÍZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**

**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00167-00**

Vencido el término judicial de diez (10) días otorgado mediante auto del 30 de mayo de 2017 (fol. 334) que antecede, sin que el apoderado de la parte demandante adecuara la demanda y anexos a los requisitos establecidos en los artículos 159 al 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. procede el Despacho a resolver lo concerniente.

Entonces, como se indicó en la precedida providencia, el proceso ordinario laboral contenido en el expediente No. 11001-31-05-022-00117-00, fue de conocimiento del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se admitió la demanda, se reformó la misma adicionando hechos y pruebas, se contestó la demanda y finalmente se adelantó la audiencia de que trata el artículo 80 del Decreto Ley 2158 de 1948 o Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, en la que se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y se ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Contenciosos Administrativo (fol. 322-324).

Ahora, el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., contempla la validez de las actuaciones judiciales realizadas hasta la declaración de la excepción:

***“Art. 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...)***

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”*

En ese sentido, las actuaciones procesales adelantadas en el proceso remitido por la jurisdicción ordinaria especialidad laboral conservan su validez, de tal manera, que ante la omisión de la advertencia hecha por este Despacho Judicial, en el auto que antecede, corresponde darle cumplimiento a lo ordenado en el norma procesal general, esto es, conservar las actuaciones y por ende continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, este Estrado Judicial, dispone fijar como fecha y hora para llevar cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en tal disposición normativa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Se previene a los apoderados de las partes del deber de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellas no concurren.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Por Secretaría, desglósese el memorial obrante a folio 335, dejando las constancias del caso, y agréguese en su orden al expediente identificado con el No. 50001-33-33-008-2017-00167-00, al que corresponde.

Se reconoce como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP al abogado CRISTHIÁN ALEXANDER PÉREZ JÍMENEZ, en los términos del poder general obrante a folios 339-364.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 04 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>025</b> del <b>05 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **BRAYAN STEWARD DÍAZ RINCÓN**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00443-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 62 al 72 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:30 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 67, se le reconoce personería para actuar al abogado **Fernando Forero Rivera**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del <b>05 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretana</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUMBERTO WILLIAM CIPRIAM ARÉVALO  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CASUR  
**Expediente:** 50001-33-33-008-2016-00234-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional** (fls. 50 al 93 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía "CASUR"**, **téngase por no contestada la demanda**, por cuanto la notificación de la misma se realizó el día 27 de enero de 2017 y hasta la fecha no obra memorial alguno de la demandada.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de las entidades accionadas para que sometan a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 66, se le reconoce personería para actuar al abogado **Giovanny Moreno Ruiz**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°  
**026** del **05 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan  
suministrado su dirección electrónica

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **LISON APONTE ACOSTA y OTROS**  
Demandado: **INPEC**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00360-00**

Conforme al término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **téngase por no contestada la demanda**, por cuanto la notificación de la misma se surtió el día 27 de enero de 2017<sup>1</sup> y hasta la fecha no obra memorial alguno de la demandada.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:30 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo al poder visible a folio 60, se les reconoce personería para actuar al abogado **Luis Fernando Bolívar Velásquez**, como apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Fls. 66 y 71 del Exp.



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° ~~025~~ del ~~05 de julio de 2017~~, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MIGUEL AUGUSTO CUBILLOS MORENO**  
Demandado: **COLPENSIONES – FONPRECON**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00274-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 358 al 370 – 371 al 387 del exp), por parte del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República** y la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de la entidades accionadas para que sometan a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo a los poderes visibles a folios 354 al 357 y 367 al 370, se les reconoce personería para actuar a los abogados **Ángela María Castañeda** y **José Armando Rondón Reyes**, como apoderados de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** y el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, respectivamente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del 05 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **DEBER FERRER HERNÁNDEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00322-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 59 al 69 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

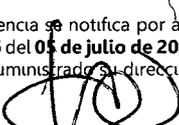
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **02:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 64, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del 05 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Expediente:** 50001-33-33-008-2016-00418-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 37 al 48 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 43, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

De igual manera conforme a la sustitución obrante a folio 51 se le reconoce personería para actuar a la abogada **Andrea Carolina Rodríguez Morales** en representación de la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**

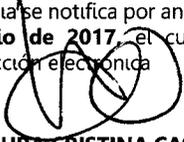
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°  
**026** del **05 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan  
suministrado su dirección electrónica

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOHN ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00454-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 39 al 49 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

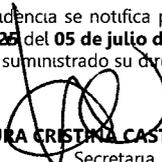
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **03:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 44, se le reconoce personería para actuar al abogado **José Daniel Bayona Puerto**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>025</b> del <b>05 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA QUICENO CAMACHO  
**DEMANDADO:** RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede, observamos que mediante auto del 30 de mayo del presente año (fl. 103), este Despacho Judicial inadmitió la demanda, a afecto de que se cumpliera con lo previsto en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, otorgando para tal fin el termino de 10 días; por su parte el apoderado demandante, presentó memorial (fl. 104), mediante el cual no subsanó la demanda y solicitó:

"... me permito solicitar a su señoría que en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se sirva ordenar la SUSPENSION DEL PROCESO, toda vez que el suscrito apoderado solicitará formalmente la acumulación de procesos que actualmente cursan en su Despacho, para que hagan parte del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,..."

Sobra recordar que conforme al numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A, así como lo previsto en el artículo 170 ibídem, la demanda se rechazará cuando no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

De otra parte, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en este estado del proceso no es procedente ya que el Código General del Proceso en los artículos 161 y 162 frente al tema de la solicitud de suspensión del proceso expresa lo siguiente:

*"Artículo 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PAR.**—Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**Artículo 162.—Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

..."

Como se observa, dicha figura se puede presentar cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Por ello para que sea procedente la suspensión del proceso, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia.

De otra parte es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció mediante fallo del 12 de abril del 2012, en el proceso radicado con el N° 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla, en el que entre otros se indicó:

*"Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, que: "La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia**".*

Luego en estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se RECHAZA, por no haberse subsanado la presente demanda interpuesta por la señora ALICIA QUICENO CAMACHO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



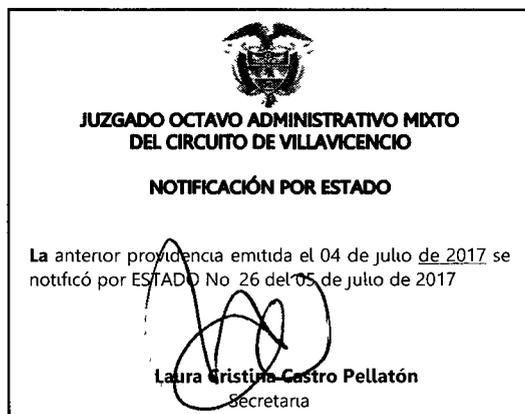
**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE FERNANDO LESMES JOYA**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00150-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observamos que mediante auto del 30 de mayo del presente año (fl. 103), este Despacho Judicial inadmitió la demanda, a afecto de que se cumpliera con lo previsto en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, otorgando para tal fin el termino de 10 días; por su parte el apoderado demandante, presentó memorial (fl. 104), mediante el cual no subsanó la demanda y solicitó:

"... me permito solicitar a su señoría que en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se sirva ordenar la SUSPENSION DEL PROCESO, toda vez que el suscrito apoderado solicitará formalmente la acumulación de procesos que actualmente cursan en su Despacho, para que hagan parte del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,..."

Sobra recordar que conforme al numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A, así como lo previsto en el artículo 170 ibídem, la demanda se rechazará cuando no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

De otra parte, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en este estado del proceso no es procedente ya que el Código General del Proceso en los artículos 161 y 162 frente al tema de la solicitud de suspensión del proceso expresa lo siguiente:

*"Artículo 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PAR.**—*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**Artículo 162.—Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

..."

Como se observa, dicha figura se puede presentar cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Por ello para que sea procedente la suspensión del proceso, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia.

De otra parte es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció mediante fallo del 12 de abril del 2012, en el proceso radicado con el N° 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla, en el que entre otros se indicó:

*"Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, que: "La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia**".*

Luego en estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se RECHAZA, por no haberse subsanado la presente demanda interpuesta por el señor JOSE FERNANDO LESMES JOYA.

En firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 04 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No 26 del 05 de julio de 2017</p> <p><b>Laura Cristina Castro Pellatón</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLADYS GONZALEZ VARGAS**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00148-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observamos que mediante auto del 30 de mayo del presente año (fl. 103), este Despacho Judicial inadmitió la demanda, a afecto de que se cumpliera con lo previsto en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, otorgando para tal fin el termino de 10 días; por su parte el apoderado demandante, presentó memorial (fl. 104), mediante el cual no subsanó la demanda y solicitó:

"... me permito solicitar a su señoría que en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se sirva ordenar la SUSPENSION DEL PROCESO, toda vez que el suscrito apoderado solicitará formalmente la acumulación de procesos que actualmente cursan en su Despacho, para que hagan parte del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,..."

Sobra recordar que conforme al numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A, así como lo previsto en el artículo 170 ibídem, la demanda se rechazará cuando no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

De otra parte, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en este estado del proceso no es procedente ya que el Código General del Proceso en los artículos 161 y 162 frente al tema de la solicitud de suspensión del proceso expresa lo siguiente:

*"Artículo 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PAR.**—Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**Artículo 162.—Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

..."

Como se observa, dicha figura se puede presentar cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Por ello para que sea procedente la suspensión del proceso, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia.

De otra parte es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció mediante fallo del 12 de abril del 2012, en el proceso radicado con el N° 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla, en el que entre otros se indicó:

*"Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, que: "La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia**".*

Luego en estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se RECHAZA, por no haberse subsanado la presente demanda interpuesta por la señora GLADIS GONZALEZ VARGAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 04 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 26 del 05 de julio de 2017.



**Laura Cristina Castro Pellatón**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YENY MARITZA PARDO ROMERO**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00152-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observamos que mediante auto del 30 de mayo del presente año (fl. 103), este Despacho Judicial inadmitió la demanda, a afecto de que se cumpliera con lo previsto en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, otorgando para tal fin el termino de 10 días; por su parte el apoderado demandante, presentó memorial (fl. 104), mediante el cual no subsanó la demanda y solicitó:

"... me permito solicitar a su señoría que en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se sirva ordenar la SUSPENSION DEL PROCESO, toda vez que el suscrito apoderado solicitará formalmente la acumulación de procesos que actualmente cursan en su Despacho, para que hagan parte del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,..."

Sobra recordar que conforme al numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A, así como lo previsto en el artículo 170 ibídem, la demanda se rechazará cuando no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

De otra parte, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en este estado del proceso no es procedente ya que el Código General del Proceso en los artículos 161 y 162 frente al tema de la solicitud de suspensión del proceso expresa lo siguiente:

*"Artículo 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PAR.**—*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**Artículo 162.—Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

..."

Como se observa, dicha figura se puede presentar cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Por ello para que sea procedente la suspensión del proceso, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia.

De otra parte es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció mediante fallo del 12 de abril del 2012, en el proceso radicado con el N° 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla, en el que entre otros se indicó:

*"Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, que: "La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia**".*

Luego en estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se RECHAZA, por no haberse subsanado la presente demanda interpuesta por la señora YENY MARITZA PARDO ROMERO.

En firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 04 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No 26 del 05 de julio de 2017</p> <p><b>Laura Cristina Castro Pellatón</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GABINO MADRIGAL OTAVO**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00151-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observamos que mediante auto del 30 de mayo del presente año (fl. 103), este Despacho Judicial inadmitió la demanda, a afecto de que se cumpliera con lo previsto en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, otorgando para tal fin el termino de 10 días; por su parte el apoderado demandante, presentó memorial (fl. 104), mediante el cual no subsanó la demanda y solicitó:

*"... me permito solicitar a su señoría que en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se sirva ordenar la SUSPENSION DEL PROCESO, toda vez que el suscrito apoderado solicitará formalmente la acumulación de procesos que actualmente cursan en su Despacho, para que hagan parte del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,..."*

Sobra recordar que conforme al numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A, así como lo previsto en el artículo 170 ibídem, la demanda se rechazará cuando no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

De otra parte, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en este estado del proceso no es procedente ya que el Código General del Proceso en los artículos 161 y 162 frente al tema de la solicitud de suspensión del proceso expresa lo siguiente:

*"Artículo 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PAR.**—Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**Artículo 162.—Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

..."

Como se observa, dicha figura se puede presentar cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Por ello para que sea procedente la suspensión del proceso, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia.

De otra parte es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció mediante fallo del 12 de abril del 2012, en el proceso radicado con el N° 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla, en el que entre otros se indicó:

*"Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, que: "La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia**".*

Luego en estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se RECHAZA, por no haberse subsanado la presente demanda interpuesta por el señor GABINO MADRIGAL OTAVO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



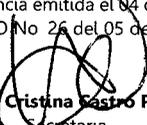
**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 04 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No 26 del 05 de julio de 2017</p> <p> Laura Cristina Castro Pellatón Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00153-00**

Este Juzgado dispuso inadmitir la demanda con auto del 30 de mayo de 2017 (fol. 82), para que fuera subsanada por requisitos formales dentro del término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., dicha providencia fue notificada por estado del 31 de mayo 2017, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 14 de junio de 2017, a las hora de las 5:00 p.m., sin el pronunciamiento de la parte interesada.

Por ello, concluye el Despacho, que se configura la causal segunda del artículo 169 ibídem, "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida", como en este caso, debe aplicar la consecuencia jurídica, de rechazar la demanda y ordenar su devolución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

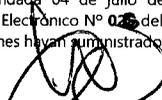
**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por el JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por no haberla subsanado dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendarada 04 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 025 del 05 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS HUMBERTO AROCA POLOCHE  
**Demandado:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**Expediente:** 50001-33-33-008-2017-00192-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARLOS HUMBERTO AROCA POLOCHE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

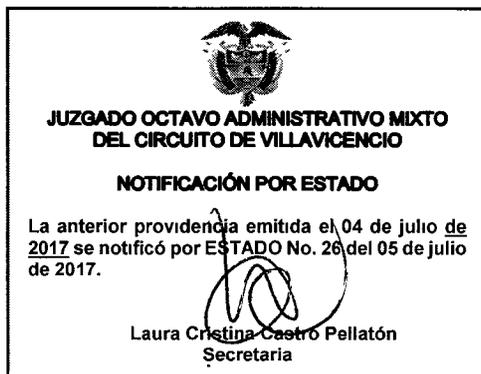
7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a CARLOS HUMBERTO AROCA POLOCHE identificado con cédula No. 93.445.220.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de proceso:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** WEDNER AMAURY GUERRERO LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Expediente:** 50001-33-33-008-2016-00397-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 222 al 240 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 233, se le reconoce personería para actuar al abogado **Giovanny Moreno Ruiz**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del 05 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **YEISON ALEXANDER MURCIA CORREA**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00417-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 39 al 49 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 44, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del 05 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **LINA VICTORIA LEAL y ÁLVARO VARGAS VARGAS**  
Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00414-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 80 al 126 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

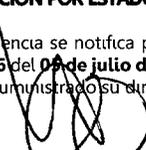
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 83, se le reconoce personería para actuar al abogado **Bernardo Emilio Vela Cifuentes**, como apoderado del **Hospital Departamental de Villavicencio**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del 04 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **CLOVIZ ARBEY DUQUE, SANDRA TORRES y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00389-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 319 al 343 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **11:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 330, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Ayda Luz Acosta González**, como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>026</b> del <b>05 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p> <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GERSON DANIEL RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00285-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 38 al 48 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 43, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa**.

De igual manera conforme a la sustitución obrante a folio 52 se le reconoce personería para actuar a la abogada **Andrea Carolina Rodríguez Morales** en representación de la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**

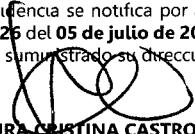
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **026** del **05 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ BARREIRO**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00286-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls.105 al 131 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folios 134 al 138, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Ángela María Castañeda**, como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**

De igual manera acéptese la renuncia al poder otorgado al abogado **Duilio German Centanaro Delgado** como apoderado de la señora **María Elena Rodríguez de Barreiro** en su calidad de demandante (fls. 01 y 02), y teniendo en cuenta la comunicación presentada 03/03/2017 (fls. 100 y 101), ante su poderdante, resulta innecesario librar la comunicación de la aceptación de la renuncia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MDTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del 05 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ALDEMAR SOGAMOSO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00369-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 68 al 89 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 73, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Karen Yulieth Bohórquez Nieto**, como apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"**

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del <b>05 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p> <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **EDUARDO OSSA FLÓREZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00390-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 48 al 58 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 53, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>026</b> del <b>05 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ DE LOS SANTOS CAMAÑO GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00394-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 57 al 68 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

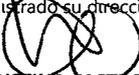
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **02:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 63, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del <b>05 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **FRANKLIN ESNEIDER FERNÁNDEZ RINCÓN**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00449-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 47 al 67 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 58, se le reconoce personería para actuar al abogado **Giovanny Moreno Ruiz**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del <b>05 de julio de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
<b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **OLBER ENRIQUE IGLESIAS MANGA**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00422-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 29 al 39 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

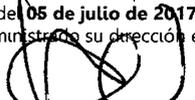
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **04:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 34, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del <b>05 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
---